



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00463-00](#)
Clase de proceso : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Raúl Ernesto Muñoz Bermúdez.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precisese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, la subsanación aportada no fue suficiente para encontrar satisfechas las dolencias de la solicitud inicial, tal como pasa a explicarse.

Adviértase, el apoderado de la parte actora solicitó, en escrito de subsanación, tener en cuenta el envío del aviso realizado a la dirección física del demandado.

Frente al tópico, no se observa procedente la petición. Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue contemplado ni acordado en el contrato de prenda (garantía mobiliaria) suscrito por las partes. Precísese, el contrato se encuentra regulado por las disposiciones consagradas en la ley 1676 de 2013.

Al margen de lo anterior, de estudiarse el envío realizado a la dirección física del demandado, se advierte que la empresa de envíos “*Interrapidismo*” certificó como resultado “*devolución ratificada*”. Y, como causal de devolución “*dirección errada/ dirección no existe*”. Motivación adicional para no tener como válida el trámite de notificación del aviso allegado por la parte actora.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (...)”. (Negrillas y sublínea propio)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia por lo considerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

Notifiquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez